



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3517/2024**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3517/2024

Sujeto Obligado

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

Fecha de Resolución

25/09/2024



Palabras clave

Defunciones, sexo, fecha, fallecimiento, municipio y causas de muerte.



Solicitud

Cinco requerimientos relacionados con las defunciones, desagregadas por edad, sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio y causa de muerte. En los casos que aplique, agregar el intervalo aproximado entre el inicio de la enfermedad y la muerte.



Respuesta

El sujeto obligado, proporciono un recuadro que contiene parte de la información requerida del año 2018 al 2024. Aunado a lo anterior señalo que diversos sujetos como lo son los Servicios de Salud Pública y la Secretaría de Salud de esta Ciudad pueden atender también parte de la información.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.
No se entrega con el nivel de desagregación requerido.
La información no se brinda en formatos abiertos.



Estudio del caso

El sujeto obligado entre otras cosas expuso de manera fundada y motivada su imposibilidad parcial para hacer entrega de la información solicitada, además de haber remitido la solicitud en favor de los diversos sujetos competentes, en términos del artículo 200 de la Ley de Transparencia.
Se pudo advertir que el cambio de modalidad que hace valer para hacer entrega de la información restante no se encuentra ajustado a derecho.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a la información referente al periodo del año 2006 al 2016 de la solicitud, deberá hacer entrega de la información requerida preferentemente en la modalidad solicitada por la parte Recurrente, o en su caso deberá fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad y señalar fechas y horas hábiles para llevar a cabo una nueva consulta directa, para lo cual deberá elaborar un amplio calendario de consulta no menor a diez días hábiles, debiendo tomar en consideración la cantidad de la información a consultar, mismo que tendrá que ser notificado al Recurrente con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles previos a la consulta.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3517/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **090161724000938**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	11
CONSIDERANDOS	15
PRIMERO. Competencia.	15
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	15
TERCERO. Agravios y pruebas.	21
CUARTO. Estudio de fondo.	22
QUINTO. Orden y cumplimiento.	38
RESUELVE	39

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Consejería Jurídica y de Servicios Legales

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinte de junio de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma* la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **090161724000938**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía PNT**, la siguiente información:

“...

Se solicita de la manera más atenta lo siguiente:

a) Defunciones por edad, sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio y causa de muerte.

a.1) En los casos que aplique, agregar el intervalo aproximado entre el inicio de la enfermedad y la muerte

a.2) La causa de la muerte deberá estar desagregada por la causa directa, antecedentes y otros estados patológicos

b) Defunciones por accidentales o violentas (accidente, homicidio, suicidio u otras) por edad, sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio.

b.1) Para el caso del inciso "b", señalar el lugar en donde ocurrió el accidente o hecho violento

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Para todos los incisos anteriores se requiere que **la información se presente desde 2006 a la fecha y la frecuencia sea mensual (mes a mes).**

....” (Sic).

1.2 Respuesta Parcialmente Competente. En fecha veinticuatro de junio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

**Oficio CJSJL/UT/1940/2024 de fecha 24 de junio,
suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia.**

“ ...

...

En este contexto, se hace de su conocimiento que la **Dirección General del Registro Civil, se declaró competente parcial para atender su solicitud**, respecto de:

“Se solicita de la manera más atenta lo siguiente: a) Defunciones por edad, sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio y causa de muerte.” (Sic)

Por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, nos encontramos en proceso para emitir una respuesta, la cual se le notificará en tiempo y forma, por los medios señalados por usted.

Sin embargo y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los numerales 10, fracción VII, primer párrafo y 19 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México; y el numeral 4.1, último párrafo de los Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, esta Unidad de Transparencia, canaliza su solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a los siguientes sujetos obligados y de conformidad con los siguientes artículos:

1) La Secretaría de Salud de la Ciudad de México, de conformidad con;

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

“Artículo 40. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México.

(...)

XIV. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud de la Ciudad de México.” (Sic)

2) A los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México, de conformidad con;

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

“ARTÍCULO 2.- Comprenden el objeto de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México:

I. Las acciones y servicios enfocados básicamente a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica.

II. El diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y en su caso rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria, basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica.

III. Contribuir a la prestación de servicios de atención médica de cualquier otro nivel.” (Sic)

Por lo anterior se le proporcionan los datos de contacto de las Unidades de Transparencia en cita, a efecto de que de seguimiento a su solicitud de información:

Responsable de la Unidad de Transparencia
Lic. María Claudia Lugo Herrera



Dirección: Av. Insurgentes Norte No. 423, Planta Baja, Col. Nonoalco - Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, CP 06900, Ciudad de México. Teléfono: 5132-1250 ext. 1344.
Correo electrónico: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx, op.salud.info@gmail.com

Correo electrónico: unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

Servicios de Salud Pública del Distrito Federal

Responsable de la Unidad de Transparencia
Lic. José Eduardo Reyes Delgadillo



Dirección: Av. Insurgentes Norte, número 423, planta baja, Colonia Nonoalco Tlatelolco, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06900, Ciudad de México.
Teléfono: 555038-1700. Ext. 5034 y 5875
Correo electrónico: unidaddetransparencia@sersalud.cdmx.gob.mx

Ahora bien, se le hace de su conocimiento, que parte de la información que solicita la detenta un sujeto obligado del fuero “**FEDERAL**” situación por la que nos encontramos impedidos de canalizarla a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante lo anterior, se le orienta a que ingrese la solicitud de marra a través de la PNT por medio de una Solicitud de Acceso a la Información:



Seleccionando en el apartado de Estado o Federación, **FEDERACIÓN**:



Y seleccionando el Ente de su interés, siendo este el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía** de conformidad con;

Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

“ARTÍCULO 11.- El Programa Nacional de Estadística y Geografía:

(...)

III. Se orientará a producir la información tendiente al mejor conocimiento del territorio y de la realidad económica, gobierno, seguridad pública e impartición de justicia. Así como, social y del medio ambiente del país.” (Sic)

Por lo anterior, y a fin de dar mayor seguimiento a su solicitud, se le proporcionan los datos de contacto de la Unidad de Transparencia en Cita:



Si deseas establecer contacto con nosotros, te ofrecemos diferentes formas para establecer comunicación en línea, presencial o telefónica, que mejor se adapte a tus necesidades de información.

Orientación telefónica

Nacional: **800 111 4634**

Internacional: **+ 52 449 149 1300**

Horario: lunes a domingo de 8:00 a 23:00 horas (tiempo del centro de México).

Chat uno a uno

Disponible de lunes a domingo de 8:00 a 23:00 horas.

Sede del Instituto

Avenida Héroe de Nacozari Sur 2301,
Fraccionamiento Jardines del Parque,
20276, Aguascalientes,
Aguascalientes, Aguascalientes, entre Calle INEGI,
Avenida del Lago y Avenida Paseo de las Garzas.

Sirve de apoyo para robustecer la presente orientación el siguiente criterio emitido por el INFOCDMX:

“CRITERIO 03/21

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. **Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (Sic)**

Para cualquier duda o aclaración nos encontramos en Plaza de la Constitución 2, tercer piso, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México y en el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com en el teléfono 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

...”(Sic).



Plataforma Nacional de Transparencia



24/06/2024 12:42:05 PM

Fundamento legal

Fundamento legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse ba91e2bbda2179a393177c4a44561c46

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161724000938

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Salud, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

1.3 Respuesta. En fecha tres de julio, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

***Oficio CJSL/UT/1597/2024 de fecha 03 de julio,
suscrito por la Dirección de la Unidad de Transparencia.***

“ ...

...

Al respecto, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 211, de la Ley citada, esta Unidad de Transparencia, envía su solicitud a las áreas competentes que integran la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada y de conformidad con lo establecido en los numerales 2.8, 2.9, 2.10 inciso a) y 4 de los “Lineamientos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México en Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales”, informen si son competentes totales, competentes parciales o no competentes para dar respuesta, por lo tanto, DICHAS ÁREAS SON RESPONSABLES DEL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE SE LE ENTREGA.

En este contexto, se turnó su solicitud a la Dirección General del Registro Civil, misma que aceptó la competencia parcial para atenderla, la cual le fue notificada mediante oficio CJSL/UT/1490/2024, por lo anterior dicha dirección envió el oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/774/2024 de fecha 02 de julio de 2024, signado por la Lic. Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y

Enlace en Materia de Transparencia, a través del cual se da contestación y atención a la solicitud de mérito, mismo que se anexa al presente para mayor referencia.

Para cualquier duda o aclaración nos encontramos ubicados en Plaza de la Constitución 2, Piso 3, oficina 303, entre calles 20 de Noviembre y 5 de Febrero, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México y en el correo electrónico ut.consejeria@gmail.com en el teléfono 55 5510 2649 ext. 133, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.
..."(Sic).

**Oficio CJSJ/DGRC/DAJ/SAJCO/774/2024 de fecha 02 de julio,
suscrito por la Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y
Orientación y Enlace en Materia de Transparencia.**

"
..."

Al respecto, se hace de su conocimiento que la **Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México es PARCIALMENTE COMPETENTE** para dar respuesta a su solicitud, de conformidad a los artículos 1, 2, 6 fracción XII, XIII, 21, 24 fracción II y XXIII y 121 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo, se precisa que el derecho de acceso a la información es un derecho humano consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que implica la obligación de los sujetos obligados de garantizar de forma íntegra, clara, precisa, y oportuna, a toda persona, la entrega de la información que en ejercicio de sus atribuciones genera y que se reflejan en la toma de decisiones.

El referido **derecho no implica la resolución de planteamientos que afecten la esfera jurídica de una persona en concreto**, el ejercicio del derecho de acceso a la información fomenta la participación ciudadana, al proporcionar herramientas para el conocimiento de la sociedad que permitan dar seguimiento a proyectos comunitarios y exigir rendición de cuentas a los servidores públicos en cuanto a las decisiones que toman en el ejercicio de sus funciones.

Por lo que, de conformidad con las facultades y atribuciones de la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México, se dará respuesta únicamente a lo siguiente:

a) Defunciones por edad, sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio y causa de muerte.

El **Artículo 219** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece lo siguiente:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, **ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante**. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (Sic)

Derivado de lo anterior y **luego de una búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos que se encuentran en la Dirección General del Registro Civil, se proporcionan las cifras totales de registros de defunción de diciembre de 2018 a mayo de 2024, desglosados por mes, ya que así es como se encuentran registrados en esta Institución; asimismo, se hace de su conocimiento que el sistema informático con el que cuenta la Dirección General del Registro Civil, no permite desagregar la información como usted la solicita; es decir, por sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio y causa de muerte. Finalmente se puntualiza que los registros de defunción generados en el mes de junio se contabilizarán en los primeros 10 días hábiles del mes de julio del año en curso.**

	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
2018												5,863
2019	7,698	6,290	6,609	6,637	4,461	4,221	3,892	6,059	4,416	6,244	6,276	7,343
2020	7,941	5,587	6,527	8,077	74,887	68,195	66,415	10,349	9,653	9,914	11,447	18,863
2021	28,533	16,032	11,645	8,450	6,259	5,836	5,905	11,582	8,960	7,132	6,748	7,066
2022	9,280	8,352	6,731	5,826	6,254	5,603	7,130	6,582	5,962	6,489	8,390	9,746
2023	6,434	6,447	6,825	6,329	6,189	6,261	6,028	6,169	6,035	6,036	6,472	7,835
2024	7,841	6,940	6,834	10,409	6,785							

Por lo que hace al resto de la información solicitada en la que refiere: **"a.1)** En los casos que aplique, agregar el intervalo aproximado entre el inicio de la enfermedad y la muerte **a.2)** La causa de la muerte deberá estar desagregada por la causa directa, antecedentes y otros estados patológicos **b)** Defunciones por accidentales o violentas (accidente, homicidio, suicidio u otras) por edad, sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio. **b.1)** Para el caso del inciso "b", señalar el lugar en donde ocurrió el accidente o hecho violento. Para todos los incisos anteriores se requiere que la información se presente desde 2006 a la fecha y la frecuencia sea mensual (mes a mes)." (Sic)

Serán **COMPETENTES** las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y Servicios de Salud de la Ciudad

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"Artículo 40. A la Secretaría de Salud corresponde el despacho de las materias relativas a la formulación, ejecución, operación y evaluación de las políticas de salud de la Ciudad de México. (...)

XIV. Planear, operar, controlar y evaluar el Sistema de Información de Salud de la Ciudad de México." (Sic)

Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México.

"ARTICULO 2.- Comprenden el objeto de Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México:

I. Las acciones y servicios enfocados básicamente a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica

II. El diagnóstico precoz, tratamiento oportuno y en su caso rehabilitación de padecimientos que se presentan con frecuencia y cuya resolución es factible por medio de atención ambulatoria, basada en una combinación de recursos de poca complejidad técnica.

III. Contribuir a la prestación de servicios de atención médica de cualquier otro nivel." (Sic)

Finalmente, se le orienta a ingresar su solicitud a la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional de Estadística y Geografía de conformidad a lo establecido en el siguiente artículo:

Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

"ARTÍCULO 11.- El Programa Nacional de Estadística y Geografía:

(...)

III. Se orientará a producir la información tendiente al mejor conocimiento del territorio y de la realidad económica, gobierno, seguridad pública e impartición de justicia. Así como, social y del medio ambiente del país." (Sic)

Por lo que se proporcionan los datos de su Unidad de Transparencia para mayor referencia



..."(Sic).

1.4 Recurso de revisión. El siete de agosto, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- Si bien la Dirección General del Registro Civil (Dirección) da respuesta a la presente solicitud de información, la respuesta resulta incompleta sobre todo en lo relativo al **inciso "a"**. En principio **no se proporciona la información para el intervalo de tiempo solicitado (2006 - a la fecha)** y luego, **no se desagrega la información de acuerdo con los criterios solicitados -en el ámbito de sus atribuciones-**.
- Finalmente, **no proporciona la información en formato abierto**. Hay que tomar en cuenta que dicha Dirección comparte información con diversas dependencias, dentro de estas se encuentra el Instituto Nacional Electoral.
- A razón de lo anterior, y con base de la lectura de la respuesta que a bien proporciona la Dirección, se sabe que cuenta al menos con la información desagregada por edades y lugar (municipio o alcaldía).
- Por lo anterior, se pide de la manera más atenta que dicha Dirección realice una búsqueda exhaustiva y con criterio amplio y proporcione la información con el mayor nivel de desagregación posible, así como para el periodo de tiempo solicitado.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El siete de agosto, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

²Descritos en el numeral que antecede.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El doce de agosto, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3517/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veintiocho de agosto, el *Sujeto Obligado*, remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **CJSL/UT/2127/2024** de fecha veintisiete de ese mismo mes, del que se advierte que reitera el contenido de su respuesta inicial, además de notificar a este instituto haber emitido un segundo pronunciamiento a manera de respuesta complementaria, mismo que inclusive ya la fue notificado a quien es recurrente, bajo los siguientes parámetros:

***Oficio CJSL/UT/2127/2024 de fecha 27 de agosto,
suscrito por la Unidad de Transparencia.***

“ ...

...

En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la Dirección General del Registro Civil, misma que envió el oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/774/2024, de fecha 02 de julio de 2024, signado por la Lic. Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia, con el cual esta Unidad de Transparencia le dio respuesta, mediante similar CJSL/UT/1597/2024 del 03 de julio de 2024, a través del SISAI.2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico.

En alcance a los oficios anteriormente citados, anexo al presente se hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico que usted proporcionó, el oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/985/2024 de fecha 26 de agosto de 2024, signado por la Lic. Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia, por medio del cual la Dirección General del Registro Civil realizó una respuesta complementaria a la primera que le fue proporcionada con motivo de su solicitud de Información Pública con número de folio 090161724000938, por lo que se emite la presente respuesta que complementa a la primera que le fuera proporcionada con motivo de su solicitud de Información Pública.

...”(Sic).

***Oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/985/2024 de fecha 26 de agosto,
suscrito por la Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y
Orientación y Enlace en Materia de Transparencia.***

“ ...

...

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el diecinueve de agosto del año 2024.

En alcance a mi diverso CJSJ/DGRC/DAJ/SAJCO/774/2024 de 2 de julio de 2024, a través del cual se proporcionó una respuesta parcial a su solicitud de Acceso a Información Pública número 090161724000938, mediante la cual solicitó lo siguiente:

...

El Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de 12 Ciudad de México establece lo siguiente:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarlo conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." (Sic)

Al respecto, se hace de su conocimiento que se proporciona el siguiente enlace electrónico a través del cual podrá visualizar y descargar los registros de defunciones solicitados; es decir, del 2017 al 25 de febrero de 2023.

<https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/actas-de-defuncion-en-el-registro-civil-de-la-ciudad-de-mexico>

La información solicitada del 2006 al 2016, al respecto se puntualiza que toda vez que el volumen de la información solicitada rebasa las capacidades técnicas de esta Dirección General para ser entregada, la misma se pone a disposición de Usted para consulta directa en las instalaciones de esta Dirección General del Registro Civil, ubicada en Avenida Arcos de Belén No. 19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, del **23 de septiembre al 11 de octubre del año en curso**, en un horario de 9:00 AM a 15:00 PM, con la licenciada Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de Transparencia de la Dirección General del Registro Civil, quien le brindará la atención correspondiente para que pueda consultar la información solicitada; lo anterior se sustenta en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala lo siguiente:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada," (SIC)

Finalmente, y por lo que hace a los registros de defunción de marzo de 2023 al día de la fecha, en la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México fue implementado el SID (Sistema Nacional de Registro e Identidad) por la Secretaría de Gobernación Federal a través del Registro Nacional de Población iniciando operaciones con dicho sistema a partir del 1 de marzo de 2023.

En este contexto, únicamente se cuenta con la información de registros de defunción desglosada por mes, como le fuera proporcionada ya que, a partir del 1 de marzo del mismo año, el nuevo sistema SID no permite llevar a cabo el desglose de la información como lo ha solicitado ya que únicamente se encuentra habilitado para ingresar la información y no así para generar filtros especiales que nos permitan proporcionar la información como la ha requerido.

..."(Sic).

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- Oficio CJS/UT/2127/2024 de fecha 27 de agosto.
- Oficio CJS/UT/1597/2024 de fecha 03 de julio.
- Oficio CJS/DGRC/DAJ/SAJCO/774/2024 de fecha 02 de julio.
- Oficio CJS/UT/2003/2024 de fecha 19 de agosto.
- Oficio CJS/UT/2126/2024 de fecha 27 de agosto.
- Oficio CJS/DGRC/DAJ/SAJCO/985/2024 de fecha 26 de agosto.

2.4 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **veintitrés de septiembre** del año dos mil veinticuatro, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del veinte al veintiocho de agosto**, dada cuenta **la notificación de fecha diecinueve de agosto**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3517/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **doce de agosto**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte Recurrente trata esencialmente de controvertir la respuesta, así como de exigir la entrega de la información solicitada, ya que a su consideración: **se vulnera su derecho de acceso a la información debido a:**

- *Información incompleta.*
- *No se entrega con el nivel de desagregación requerido.*
- *La información no se brinda en formatos abiertos.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁵

⁵ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

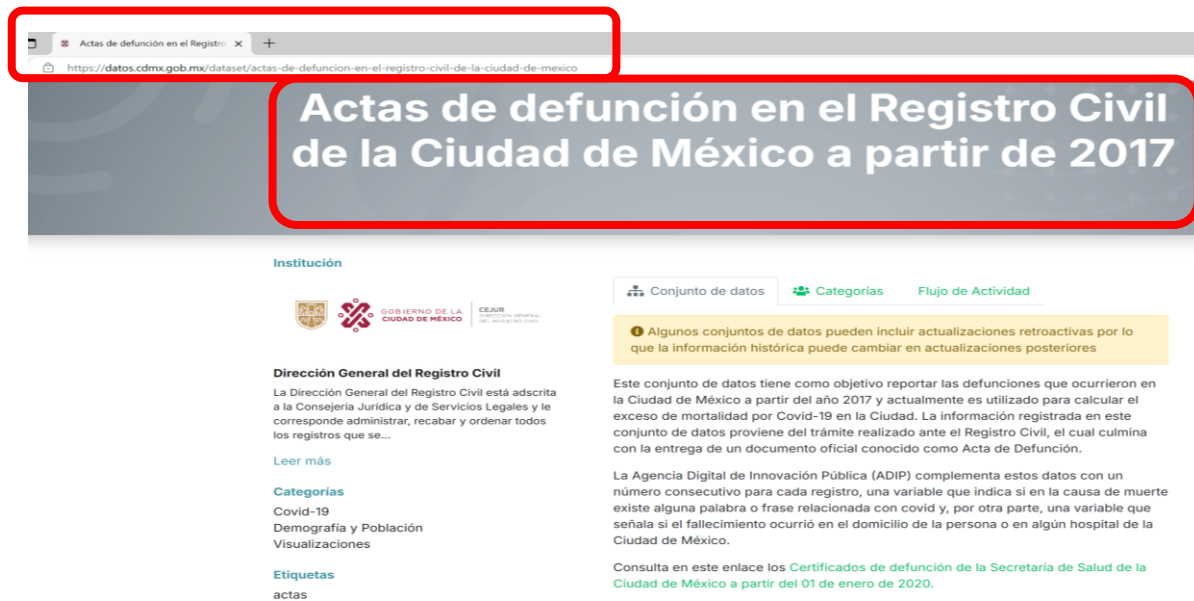
De la revisión practicada al oficio **CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/985/2024** suscrito por la **Subdirección de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en Materia de Transparencia**, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a los agravios de quien es recurrente se pronunció inicio reiterando el contenido de su respuesta inicial, además de indicar lo siguiente:

Por lo que hace a los registros de defunción de marzo de 2023 al día de la fecha, en la Dirección General del Registro Civil de la Ciudad de México fue implementado el SID (Sistema Nacional de Registro e Identidad) por la Secretaría de Gobernación Federal a través del Registro Nacional de Población iniciando operaciones con dicho sistema a partir del 1 de marzo de 2023. Refiriendo además que, **únicamente se cuenta con la información de registros de defunción desglosada por mes, como le fuera proporcionada ya que**, a partir del 1 de marzo del mismo año, el nuevo sistema SID no permite llevar a cabo el desglose de la información como lo ha solicitado ya que únicamente se encuentra habilitado para ingresar la información y no así para generar filtros especiales que nos permitan proporcionar la información como la ha requerido.

Aunado a ello refiere el sujeto que, se hace de su conocimiento que se proporciona el siguiente enlace electrónico a través del cual podrá visualizar y descargar los registros de defunciones solicitados; es decir, del 2017 al 25 de febrero de 2023.

<https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/actas-de-defuncion-en-el-registro-civil-de-la-ciudad-de-mexico>

Aunado a lo anterior, al realizar una revisión al referido vinculo se pudo localizar que, el mismo funciona correctamente y dirige al portal de datos abiertos del Gobierno de esta Ciudad y en específico a las Actas de Defunción en el Registro Civil de esta Ciudad a partir del año 2017, tal y como se ilustra a continuación.



Por lo anterior, al continuar con la revisión del portal se puede localizar que el mismo en la parte inferior, al realizar una consulta de la información se pueden dividir la misma y realizar búsqueda bajo las hipótesis de sexo, causa, alcaldía, lugar de la muerte, fecha de la defunción, e incluso se puede buscar por diversos filtros que comprenden el año, mes y día tal y como se ilustra a continuación:



Por lo anterior, esta parte de la solicitud se considera debidamente atendida, conforme a derecho.

Por otra parte, **respecto a la información solicitada del 2006 al 2016**, puntualiza el sujeto que, **toda vez que el volumen de la información solicitada rebasa las capacidades técnicas de esa Dirección General para ser entregada, la misma se pone a disposición de Usted para consulta directa en las instalaciones de esta Dirección General del Registro Civil**, ubicada en Avenida Arcos de Belén No. 19, Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México, del 23 de septiembre al 11 de octubre del año en curso, en un horario de 9:00 AM a 15:00 PM, con la licenciada Liliana Padilla Jácome, Subdirectora de Asuntos Jurídicos, Control y Orientación y Enlace en materia de Transparencia de la Dirección General del Registro Civil, quien le brindará la atención correspondiente para que pueda consultar la información solicitada; lo anterior se sustenta en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que señala lo siguiente:

"Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada," (SIC)

Sin embargo, al advertirse no fue atendido el contenido de toda la solicitud al dejar de proporcionar la información del año 2006 al 2016, debido a que el cambio de modalidad que plantea **carece de una adecuada motivación para dar sustento a la misma**, situación por la cual, las personas integrantes de este Órgano Garante arriban a la conclusión de que no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido por el *Sujeto Obligado*.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Información incompleta.*
- *No se entrega con el nivel de desagregación requerido.*
- *La información no se brinda en formatos abiertos.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio CJSL /UT/2127/2024 de fecha 27 de agosto.*
- *Oficio CJSL/UT/1597/2024 de fecha 03 de julio.*
- *Oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/774/2024 de fecha 02 de julio.*
- *Oficio CJSL/UT/2003/2024 de fecha 19 de agosto.*
- *Oficio CJSL/UT/2126/2024 de fecha 27 de agosto.*
- *Oficio CJSL/DGRC/DAJ/SAJCO/985/2024 de fecha 26 de agosto.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria,

Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *Información incompleta.*
- *No se entrega con el nivel de desagregación requerido.*
- *La información no se brinda en formatos abiertos.*

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

a) Defunciones por edad, sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio y causa de muerte.

a.1) En los casos que aplique, agregar el intervalo aproximado entre el inicio de la enfermedad y la muerte

a.2) La causa de la muerte deberá estar desagregada por la causa directa, antecedentes y otros estados patológicos

b) Defunciones por accidentales o violentas (accidente, homicidio, suicidio u otras) por edad, sexo, fecha de fallecimiento y registro, municipio.

b.1) Para el caso del inciso "b", señalar el lugar en donde ocurrió el accidente o hecho violento

*Para todos los incisos anteriores se requiere que **la información se presente desde 2006 a la fecha y la frecuencia sea mensual (mes a mes).***

...” (Sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* a través de diversos oficios, entre otras cosas proporcionó un recuadro que contiene parte de la información requerida del año 2018 al 2024. Además, señalo que diversos sujetos como lo son los Servicios de Salud Pública y la Secretaría de Salud de esta Ciudad pueden atender también parte de la información, por ello de conformidad con el artículo 200 de la ley de la materia remitió la solicitud en favor de estos haciendo entrega de los datos de localización de su unidad de transparencia, además de orientar la presente solicitud ante el órgano de índole federal que a saber es el INEGI.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Precisado lo anterior, en primer término, se estima oportuno citar como referencia el contenido de la documental pública que obra en actuaciones y que fue plenamente desestimada en el **Considerando Segundo** de la presente determinación, puesto que, en su caso la respuesta complementaría no satisfizo la totalidad de la solicitud, no obstante ello, **se advierte que ya detenta las documentales que dan atención a la información relativa al año 2017 a lo que va del 2024**, circunstancias por las cuales resultaría ocioso para quienes resuelven el presente medio de impugnación indicar al *Sujeto Obligado* que remitiera documentales e información de las cuales ya obra acuse en actuaciones de que fueron entregadas a la persona Recurrente.

En ese sentido, **respecto al contenido de la información concerniente al periodo del año 2006 al 2016**, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los sujetos obligados.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Para dar mayor sustento a lo anterior, se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las circunstancias en las cuales, puede operar un cambio de modalidad:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.*
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.*

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** esta se encuentre disponible al público y **a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, la persona Recurrente enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **medio electrónico a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó mediante su segundo pronunciamiento que fuera desestimado en el Considerando Segundo que **toda vez que el volumen de la información solicitada rebasa las capacidades técnicas de esa Dirección General para ser entregada, la misma se pone a disposición de Usted para consulta directa en las instalaciones de esta Dirección General del Registro Civil;** por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte que la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que la persona solicitante la requirió, siendo en medio electrónico, ya que el *Sujeto Obligado* **pretende hacer entrega de la misma en consulta directa.**

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley, aunque en el presente caso, y atendiendo al contenido de la respuesta que se analiza, **no se puede pasar por inadvertido que el sujeto se limitó a indicar que, el volumen de la información solicitada rebasa las capacidades técnicas de esa Dirección General.**

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en **copia simple, copia certificada** y en última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba

con la información solicitada en medio electrónico, preferentemente debió de haber ofrecido su acceso en copia simple y posteriormente en consulta directa, tal y como se advierte de su respuesta primigenia, violentando así su acceso a la información pública, y **careciendo hasta lo aquí expuesto de una adecuada motivación para el cambio de modalidad que expone el Sujeto Obligado de medio electrónico a copia simple para dar acceso a la información solicitada.**

No obstante, el análisis que precede, el *Sujeto Obligado* **para fundar legalmente el cambio de modalidad señaló que la respuesta es emitida con base en los artículos 207 y 219 de la ley de la materia.**

De igual forma, del contenido de la respuesta tampoco es posible advertir pronunciamiento alguno a través del cual, haya expuesto **su imposibilidad material, técnica u operativa para el procesamiento de la información, ni el perjuicio que ocasionaría que al reproducirla se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones**; sin aportar elementos que permitan a este *Instituto* presumir dicha situación; por lo anterior, se concluye que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio **presentan una insuficiente fundamentación y motivación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por la persona recurrente.**

Por ello, es que de conformidad con el análisis expuesto en el considerando Segundo **se puede considerar que el cambio de modalidad no cumple con la formalidad establecida en la Ley de Transparencia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte Recurrente **que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida.**

Lo anterior encuentra sustento legal con el Criterio 8/13, del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

*Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)*

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en **las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.**

Por lo anterior, partiendo del contenido del artículo 219 de la citada *Ley de Transparencia* donde se prevé que los sujetos obligados deberán entregar documentos que se encuentren en sus archivos y a pesar de que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de esta, ni el presentarla conforme al interés particular de la solicitante, deben procurar sistematizar la información, **el acceso a la información que se solicite se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.**

Abundando en todas las modalidades de entrega establecidas en la ley de la materia son consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

Sin dejar de advertir que, debido a que la persona recurrente **eligió como modalidad de entrega de la información requerida “Entrega a través del portal”** debe privilegiarse el

acceso por medios electrónicos, **esto es, disco compacto, en un dispositivo de almacenamiento proporcionado por esta o vía correo electrónico.**

Así pues, **el cambio de modalidad no cumplió con la formalidad establecida en la Ley de Transparencia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, ya que su dicho que expuso respecto a su **imposibilidad material, técnica u operativa para el procesamiento y la entrega de la información solicitada, no fue robustecida con el perjuicio que ocasionaría y al reproducirla como se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones**, por lo anterior, es que este Órgano Garante concluye que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio presenta una insuficiente fundamentación y motivación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por la parte Recurrente.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que, si bien la respuesta que se estudia carece de fundamentación y la motivación no es suficiente para tener por apegada a derecho el cambio de modalidad propuesto, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que **en caso de que la documentación que es del interés de la parte Recurrente contenga información susceptible de ser restringida ya sea en su modalidad de confidencial o reservada**, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de la Materia.

Atento a lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso de la persona recurrente, no se puede dejar de lado el hecho de que, el sujeto informó que la *solicitud* fue remitida, con el propósito de que sea atendida, por lo tanto, para dar seguimiento a la *solicitud* proporcionó los datos de ubicación y de contacto de la unidad de transparencia de los **Servicios de Salud Pública, así como de la Secretaría de Salud ambos de la Ciudad de México** y del diverso sujeto de índole federal que a saber es el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**.

Bajo el marco normativo precedente, es dable concluir que, cuando las solicitudes de información son presentadas ante un **Sujeto Obligado que carecen de competencia para**

entregar parte o la totalidad de la información que fue solicitada, deberá dar respuesta respecto de dicha información y remitir al solicitante para que acuda al o a los sujetos competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, debiendo remitir la solicitud de información vía correo electrónico oficial, circunstancia que en la especie aconteció, puesto que de la revisión al sistema electrónico *SISAI* y la *PNT*, se localizó el acuse de remisión alguna en favor de los **Servicios de Salud Pública, así como de la Secretaría de Salud ambos de la Ciudad de México**, lo cual se ilustra con la siguiente imagen.



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia



info

24/06/2024 12:42:05 PM

Fundamento legal
Fundamento legal
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

Autenticidad del acuse ba91e2bbda2179a393177c4a44561c46

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090161724000938

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Salud, Servicios de Salud Pública de la Ciudad de México

Por lo anterior, al advertir su competencia parcial para pronunciarse sobre lo requerido, el sujeto de mérito, en términos del artículo 200 de la *Ley de Transparencia*, no se limitó a indicar únicamente su incompetencia, puesto que además de fundar y motivar la misma, remitió la solicitud en favor de los diversos sujetos obligados que estima competente y además proporcionó los datos de localización de sus unidad de transparencia, circunstancia que en la especie resulta acorde a derecho; situación que genera que la respuesta que se analiza se tenga como parcialmente correcta.

Aunado a ello, se advierte que también indicó que la solicitud puede ser atendida por el diverso sujeto de índole federal, que resulta ser el **Instituto Nacional de Estadística y Geografía**, situación por la cual oriento a quien es recurrente a presentar su solicitud ante este, sustentando su dicho en el numeral 11 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, y el contenido del criterio **03/21** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que:

*Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. **Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México**, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.” (Sic)*

En conclusión, al advertir su competencia parcial del *Sujeto Obligado* para pronunciarse sobre lo requerido, **además de fundar y motivar la competencia de los diversos sujetos locales y federal**, en términos del artículo 200 de la ley de la materia, remitió la *solicitud* ante este, situación que a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación se encuentra apegada a derecho.

Finalmente, **por cuanto hace al agravio vertido respecto a que, no se le hizo entrega de la información en formato de datos abiertos** en medio electrónico la información de su interés, y considera que, en el presente caso el sujeto obligado si detenta la **información ya procesada**. Al respecto debe decirse que, la información remitida inicialmente, si bien es cierto contiene parte de la información estadística que fue solicitada por quien es recurrente, esta no corresponde a

formatos de datos abiertos, en términos de los artículos 6 fracción XI y 24 fracción XXII de la *Ley de Transparencia*.

Lo anterior, tomando en consideración que para que sea un formato abierto, es necesario que los datos digitales de carácter público sean accesibles en línea para que puedan ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada. Y se identifican por tener como características ser:

- a) **Accesibles:** Disponibles para la gama más amplia de personas usuarias, para cualquier propósito;
- b) **De libre uso:** Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente;
- c) **En formatos abiertos:** Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

Es decir que, los *sujetos obligados* deben cumplir con sus obligaciones, según corresponda, de acuerdo con su naturaleza y generar la información que se pondrá a disposición de la población como **datos abiertos**, con el propósito de facilitar su acceso, uso, reutilización y redistribución para cualquier fin, conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables.

De ahí, que esta parte de la solicitud se tenga por parcialmente atendida esta parte de la *solicitud*, ya que no se advierten razones, motivos o circunstancias por las cuales el *sujeto obligado* se encontrara imposibilitado para remitir toda la información en el formato editable requerido (excel).

Máxime que en el caso que nos ocupa se advierte que este ya detenta la información procesada en medio electrónico.

Bajo el cúmulo del análisis realizado, las y los Comisionados arriban a la firme conclusión de que **el sujeto no atendió totalmente la solicitud**, puesto que, este cuenta con plenas facultades para realizar una búsqueda exhaustiva sobre el contenido de lo solicitado y en su

caso hacer entrega de la información requerida, con las reservas que establece la ley, en caso de que se contengan información de índole confidencial.

Para dar sustento a lo anterior, se estima oportuno citar **como hecho notorio** el criterio determinado por éste Pleno de este Órgano Garante en la resolución emitida por la ponencia del Comisionado Presidente, el **Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García**, en el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7462/2023**, **por unanimidad del Pleno en la sesión ordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, y de conformidad con el primer párrafo del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- En la Resolución del citado recurso, el pleno determino **Sobreseer el Recurso de Revisión por quedar sin materia, dada cuenta de que, el sujeto fundo y motivo adecuadamente el cambio de modalidad para dar acceso a la información solicitada** misma que es altamente coincidente con la que se pide en la solicitud que se estudia, toda vez que indicó que **el volumen de la misma consta de aproximadamente 498,000 registros aproximados.**

Además en dicho recurso se advierte que el mismo sujeto proporcionó una respuesta complementaría en la cual se pronunció, respecto al nivel de desagregación por lo relativo a las causas de las defunciones, lo que en el caso presente no aconteció, por lo que deberá especificar de manera fundada y motivada, la razón de su imposibilidad en el grado de desagregación requerido.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**.⁷

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁸

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado no hizo entrega de toda la información requerida, máxime que el cambio de modalidad no se encuentra ajustado a derecho.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a la información referente al periodo del año 2006 al 2016 de la solicitud, deberá hacer entrega de la información requerida preferentemente en la modalidad solicitada por la parte Recurrente, o en su caso deberá fundar y motivar adecuadamente el cambio de modalidad y señalar fechas y horas hábiles para llevar a cabo una nueva consulta directa, para lo cual deberá elaborar un amplio calendario de consulta no menor a diez días hábiles, debiendo tomar en consideración la cantidad de la información a consultar, mismo que tendrá que ser notificado al Recurrente con una anticipación de por lo menos cinco días hábiles previos a la consulta.

II. En caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en el artículo 216 de la ley de la Materia

III. Remita en formato de datos abiertos, la información que proporcione desde la respuesta primigenia.

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Respecto al nivel de desagregación por lo relativo a las causas de las defunciones, lo que en el caso presente no aconteció, por lo que deberá especificar de manera fundada y motivada, la razón de su imposibilidad en el grado de desagregación requerido.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.